



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la resolución del expediente CNT-058-2016

Agente Económico: (i) Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V.; (ii) Gasomira, S.A. de C.V.; (iii) Gasolinera del Valle de Guadalupe, S.A. de C.V.; (iv) Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V.; (v) Servicios la Montañesa, S.A. de C.V.; (vi) Servicio el Rescaño, S.A. de C.V.; (vii) Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V.; (viii) Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V.; (ix) Servicio Tecamac San Cipriano, S.A. de C.V.; (x) Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V.; (xi) Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V.; (xii) Servicio Alisas, S.A. de C.V.; (xiii) Energéticos Tec, S.A. de C.V.; (xiv) Grupo Jimmex, S.A. de C.V.; (xv) Servicio Lomas de las Palmas, S.A. de C.V.; (xvi) Servicio Lomas de Vista Hermosa, S.A. de C.V.; (xvii) Servicio Caseta El Dorado, S.A. de C.V.; (xviii) Operadora de Servicios Reforma, S.A. de C.V.; (xix) Servicio Ojo de Agua, S.A. de C.V.; (xx) Servicio Jinetes, S.A. de C.V.; (xxi) Río Tuerto, S.A. de C.V.; (xxii) Servicio El Escudo, S.A. de C.V.; (xxiii) Puerto Alisas, S.A. de C.V.; (xxiv) Inmobiliaria Aja Gómez, S.A. de C.V.; (xxv) Servicio Tres Encinas, S.A. de C.V.; (xxvi) Servicio Solares, S.A. de C.V.; (xxvii) Fuente Las Varas, S.A. de C.V.; (xxviii) Servicio Cubija, S.A. de C.V.; (xxix) Faro de Santander, S.A. de C.V.; (xxx) Servicio Cubija II, S.A. de C.V.; (xxxi) Puente Los Arroyos, S.A. de C.V.; y (xxxii) Servicio Tenayuca, S.A. de C.V.; (xxxiii) Oitaben Gas, S.A. de C.V.; (xxxiv) Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V.; (xxxv) Gasolinera Montevideo, S.A. de C.V.; (xxxvi) Servicio Grillos, S.A. de C.V.; (xxxvii) Servicio Serrano, S.A. de C.V.; (xxxviii) Servicio Isaura, S.A. de C.V.; (xxxix) Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V.; (xl) Servicio Santalbi, S.A. de C.V.; (xli) Servicio Gomasa, S.A. de C.V.; (xlii) Novogas Tollocan, S.A. de C.V.; (xliii) Grupo Ejército, S.A. de C.V.; (xliv) Operadora Ermita, S.A. de C.V.; (xlv) Consorcio Plan, S.A. de C.V.; (xlvi) Consorcio Río Consulado, S.A. de C.V.; (xlvii) Servieje, S.A. de C.V.; (xlviii) Servicio Gasget, S.A. de C.V.; (xlix) Servicio Cualimex, S.A. de C.V.; (l) Japi, S.A. de C.V.; (li) Operadora Aguesu, S.A. de C.V.; (lii) Servicio El Hueso, S.A. de C.V.; (liii) Servicio Galabria, S.A. de C.V.

Fecha de clasificación: 22 de mayo de 2017 y acta COT-017-2017

Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS.

Información que se clasifica: página 2, página 5, página 6, página 11, página 12, página 13, página 14, página 15, página 16, página 17, página 19, página 20, página 21, página 22, página 23, página 24, página 30, página 32, Anexo página 1, página 2, página 3 y página 4.

Titular de la Unidad Administrativa

José Luis Ambríz Villalpa
Director General de Concentraciones

Responsable del resguardo de la información

Vanessa Tapia Navarrete
Directora de área, servidor público

Fecha de desclasificación: No aplica

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica: No aplica



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión" o "COFECE"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, último párrafo, 87 y 90, fracción V, 91, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE" o "Ley");¹ 1, 5, 6, 7, 8, 16 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE" o "Disposiciones Regulatorias");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de junio de dos mil dieciséis, G500, S.A.P.I. de C.V. ("G500") notificó a la Comisión, su intención de realizar una concentración (el "Escrito de Notificación") de conformidad con las disposiciones aplicables de la LFCE y las DRLFCE.

Segundo. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, notificado personalmente al día siguiente, se previno a G500 para que presentara la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE; así como para que comparecieran los actuales accionistas "socios iniciales" de G500, toda vez que son los agentes económicos que participan directamente en la concentración notificada.⁴ (el "Acuerdo de Prevención")

Tercero. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, G500 solicitó prórroga para dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención. La prórroga fue autorizada mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, por un plazo de cinco días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo.

Cuarto. Por escrito presentado el primero de agosto de dos mil dieciséis, G500 solicitó una segunda prórroga para dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención. La prórroga fue autorizada mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, por un plazo de cinco días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio informativo el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁴ El acuerdo refiere a los accionistas actuales de G500 como a los identificados mediante la escritura pública G500. Dicho documento obra en autos. Folio 059 a 188.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

Quinto. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, G500 presentó información y documentación a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención.

Sexto. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el apoderado legal de: (i) Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V.; (ii) Gasomira, S.A. de C.V.; (iii) Gasolinera Valle de Guadalupe, S.A. de C.V.; (iv) Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V.; (v) Servicios la Montañesa, S.A. de C.V.; (vi) Servicio el Rescaño, S.A. de C.V.; (vii) Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V.; (viii) Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V.; (ix) Servicio Tecamac San Cipriano, S.A. de C.V.; (x) Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V.; (xi) Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V.; (xii) Servicio Alisas, S.A. de C.V.; (xiii) Energéticos Tec, S.A. de C.V.; (xiv) Grupo Jimmex, S.A. de C.V.; (xv) Luis Caballero Navarro; (xvi) Servicio Lomas de las Palmas, S.A. de C.V.; (xvii) Servicio Lomas de Vista Hermosa, S.A. de C.V.; (xviii) Servicio Caseta El Dorado, S.A. de C.V.; (xix) Operadora de Servicios Reforma, S.A. de C.V.; (xx) Servicio Ojo de Agua, S.A. de C.V.; (xxi) Servicio Jinetes, S.A. de C.V.; (xxii) Río Tuerto, S.A. de C.V.; (xxiii) Servicio El Escudo, S.A. de C.V.; (xxiv) Puerto Alisas, S.A. de C.V.; (xxv) Inmobiliaria Aja Gómez, S.A. de C.V.; (xxvi) Servicio Tres Encinas, S.A. de C.V.; (xxvii) Servicio Solares, S.A. de C.V.; (xxviii) Fuente Las Varas, S.A. de C.V.; (xxix) Servicio Cubija, S.A. de C.V.; (xxx) Faro de Santander, S.A. de C.V.; (xxxi) Servicio Cubija II, S.A. de C.V.; (xxxii) Puente Los Arroyos, S.A. de C.V.;⁵ y (xxxiii) Servicio Tenayuca, S.A. de C.V., ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Séptimo. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Oitaben Gas, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Octavo. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Noveno. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de: (i) Gasolinera Montevideo, S.A. de C.V.; (ii) Servicio Grillos, S.A. de C.V.; (iii) Servicio Serrano, S.A. de C.V.; y (iv) Servicio Isaura, S.A. de C.V., ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

⁵ En el anexo al escrito de notificación que refiere a la estructura accionaria de los socios iniciales, en la escritura constitutiva de dicha sociedad y en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria consta que la denominación corresponde a Puente los Arrollos, S.A. de C.V. Folio 029, 0113, 0170, 915 al 948. Por lo que en adelante nos referiremos a ella de manera indistinta como Puente los Arroyos, S.A. de C.V. o Puente los Arrollos S.A. de C.V.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

Décimo primero. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicio Santalbi, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo segundo. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicio Gomasa, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo tercero. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Novogas Tollocan, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo cuarto. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de: (i) Grupo Ejército, S.A. de C.V.; (ii) Operadora Ermita, S.A. de C.V.; (iii) Consorcio Plan, S.A. de C.V.; (iv) Consorcio Río Consulado, S.A. de C.V.; (v) Servieje, S.A. de C.V.; (vi) Servicio Gasget, S.A. de C.V.; y (vii) Servicio Cualimex, S.A. de C.V., ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo quinto. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Japi, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo sexto. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Operadora Aguesu, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo séptimo. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicio El Hueso, S.A. de C.V. ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo octavo. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante legal de Servicio Galabria, S.A. de C.V.⁶ ratificó en todos sus términos el escrito de notificación de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Décimo noveno. Mediante escritos presentados el dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, una persona autorizada en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE presentó información y documentación complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada y radicada en el expediente al rubro señalado.

Vigésimo. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del quince de agosto de ese mismo año. Mediante ese mismo proveído, se tuvo desahogado en tiempo y forma el

⁶ En la escritura constitutiva de dicha sociedad, en el poder notarial y en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria consta que la denominación es Servicios Galabria, S.A. de C.V. Folio 1356, 1361 a 1374 y 3150 a 3157. Por lo que en adelante nos referiremos a ella de manera indistinta como Servicio Galabria, S.A. de C.V. o Servicios Galabria, S.A. de C.V.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

Acuerdo de Prevención y se tuvieron por presentados los escritos de quince, dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Vigésimo primero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-152 de treinta de agosto de dos mil dieciséis (el "Oficio"), notificado personalmente el treinta y uno de agosto del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran información adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Vigésimo segundo. Por escrito presentado el primero de septiembre de dos mil dieciséis, se solicitó copia certificada del comprobante de pago de derechos correspondiente a la notificación de concentración. La solicitud fue acordada de conformidad mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en lista el mismo día. El trece de septiembre quedó constancia de la entrega y recepción del citado documento.

Vigésimo tercero. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, una persona autorizada en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE, presentó parte de la información requerida mediante el Oficio y solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al mismo. La prórroga fue autorizada mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente al día siguiente, por un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos de la notificación de dicho acuerdo, para desahogar el Oficio.

Vigésimo cuarto. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, una persona autorizada en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE presentó ante esta Comisión la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Oficio.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE, la Comisión requirió información adicional a otros agentes económicos relacionados con la concentración. La información relevante de estos requerimientos se muestra en la siguiente tabla:

No. De oficio	Requerido	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Fecha de prórroga	Respuesta al oficio	Respuesta a reclamo	Fecha de ausente desahogo	Fecha de notificación de desahogo
DGC-CFCE-2016-177	Hidrosina S.A.P.I. de C.V. Plus,	05/10/2016	12/10/2016	19/10/2016 ⁷	10/11/2016 ⁸	25/11/2016	29/11/2016	02/12/2016

⁷ Acuerdo de prórroga de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintisiete del mismo mes y año.

⁸ Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciséis del mismo mes y año.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

No. De oficio	Requerido	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Solicitud de prórroga	Respuesta al oficio	Respuesta al requerimiento	Fecha de acuerdo de desahogo	Fecha de notificación de desahogo
DGC-CFCE-2016-178	Gasored, S.A. de C.V. ⁹	05/10/2016	12/10/2016	26/10/2016 ¹⁰	14/11/2016 ¹¹	13/12/2016	06/01/2017	09/01/2017 ¹²
DGC-CFCE-2016-179	Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V.	05/10/2016	13/10/2016	-	27/10/2016 ¹³	28/11/2016 ¹⁴	30/11/2016	02/12/2016
DGC-CFCE-2016-180	Innovación y Conveniencia, S.A. de C.V.	05/10/2016	13/10/2016	-	28/10/2016	-	02/11/2016	09/11/2016
DGC-CFCE-2016-181	Petromax, S.A. de C.V.	05/10/2016	14/10/2016	28/10/2016 ¹⁵	22/11/2016 ¹⁶	-	29/11/2016	02/12/2016
DGC-CFCE-2016-182	ONEXPO Integradora Empresarial, S.A. de C.V.	05/10/2016	12/10/2016	-	27/10/2016 ¹⁷	01/12/2016 ¹⁸	07/12/2016	09/12/2016
DGC-CFCE-2016-184	Octanfuel, S.A.P.I. de C.V.	05/10/2016	14/10/2016	28/10/2016 ¹⁹	17/11/2016	-	22/11/2016	28/11/2016

⁹ El promovente aclaró que la denominación correcta de la sociedad es GasoRed, S.A.P.I. de C.V. y no GasoRed, S.A. de C.V. como se señaló en el Oficio. [REDACTED]

¹⁰ Acuerdo de prórroga del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el treinta y uno del mismo mes y año.

¹¹ Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veinticuatro del mismo mes y año.

¹² Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el dos de febrero del mismo año, la Comisión impuso a Gasored, S.A. de C.V., una multa como medida de apremio al no cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma lo ordenado mediante el Oficio.

¹³ Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el tres del mismo mes y año.

¹⁴ Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el mismo día, la Comisión ordenó regularizar el procedimiento a efecto de que se volviera a notificar el extracto del Reiteramiento y se incluyeran las preguntas y motivación correspondiente que no había sido listadas correctamente, por lo que el plazo para el desahogo del acuerdo que reiteró el requerimiento comenzó a transcurrir a partir de que surtiera efectos su notificación por lista.

¹⁵ Acuerdo de prórroga de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el ocho del mismo mes y año.

¹⁶ Presentando información en alcance el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁷ Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el nueve del mismo mes y año.

¹⁸ Solicitud de prórroga presentada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, acordada al día siguiente y notificada personalmente el veinticuatro del mismo mes y año.

¹⁹ Acuerdo de prórroga de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el tres del mismo mes y año.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

No. de oficio	Requisitado	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Suficiencia de información	Respuesta al oficio	Respuesta a requerimiento	Fecha de acuerdo de desahogo	Fecha de notificación de desahogo
DGC-CFCE-2016-189	Innova Petromex, S.A. de C.V.	05/10/2016	14/10/2016	-	01/11/2016 ²⁰	09/12/2016	05/01/2017	09/01/2017 ²¹
DGC-CFCE-2016-190	Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros, A.C.	05/10/2016	14/10/2016	-	01/11/2016 ²²	09/12/2016	05/01/2017	09/01/2017 ²³
DGC-CFCE-2016-191	Combu-Gese S.A. de C.V.	05/10/2016	14/10/2016	24/10/2016 ²⁴	09/11/2016 ²⁵	28/11/2016	29/11/2016	30/11/2016
DGC-CFCE-2016-192	Impulsora de Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.	05/10/2016	11/10/2016	-	21/10/2016 ²⁶	09/11/2016 16/11/2016	22/11/2016	28/11/2016
DGC-CFCE-2016-183 y 222	Corporativo Mexicano de Gasolineras S.C. ²⁷	25/10/2016	28/10/2016	-	14/11/2016 ²⁸	08/12/2016	14/12/2016	14/12/2016
DGC-CFCE-2016-263	Petróleos Mexicanos	07/11/2016	10/11/2016	28/11/2016 ²⁹	13/12/2016	-	05/01/2017	09/01/2017

Vigésimo sexto. Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, G500 presentó escrito de información en alcance al Oficio. Mediante acuerdo de dieciocho de

²⁰ Respuesta por correo el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el diecisiete del mismo mes y año.

²¹ Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el dos de febrero del mismo año, la Comisión impuso a Innova Petromex, S.A. de C.V., una multa como medida de apremio al no cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma lo ordenado mediante el Oficio.

²² Respuesta por correo el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Se reiteró el requerimiento mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el diecisiete del mismo mes y año.

²³ Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el dos de febrero del mismo año, la Comisión impuso a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros, A.C., una multa como medida de apremio al no cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma lo ordenado mediante el Oficio.

²⁴ Acuerdo de prórroga de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el treinta y uno del mismo mes y año.

²⁵ Se reiteró el requerimiento por acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diecisiete del mismo mes y año.

²⁶ Se reiteró el requerimiento por acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el nueve del mismo mes y año.

²⁷ El cinco de octubre de dos mil dieciséis mediante Oficio DGC-CFCE-2016-183, se requirió información a Corporativo Mexicano de Gasolineras, S.C., sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED] Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, notificado por lista el veinte de ese mismo mes y año, se acordó certificar información pública disponible en Internet a fin de elaborar una cédula y notificación personal del requerimiento al representante legal de Corporativo Mexicano de Gasolineras, S.C. o Corporativo Mexicano de Gasolineras, S.C. En consecuencia, mediante Oficio DGC-CFCE-2016-222, se requirió información y documentos al representante legal de Corporativo Mexicano de Gasolineras, S.C. o Corporativo Mexicano de Gasolineras, S.C.

²⁸ Reiteramiento mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintinueve del mismo mes y año.

²⁹ Acuerdo de prórroga del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

octubre de dos mil dieciséis, publicado en lista el veinte de octubre del mismo año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio y se informó que el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el cinco de octubre de dos mil dieciséis, que fue la fecha en la que se presentó la totalidad de información y documentación requeridas mediante el Oficio, y vencía el doce de enero de dos mil diecisiete.

Vigésimo séptimo. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el quince de ese mismo mes y año, con el objeto de que esta Comisión se allegara de todos los medios de convicción, se ordenó agregar al expediente diversa información de carácter público.

Vigésimo octavo. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el veintiocho de ese mismo mes y año, con el objeto de que esta Comisión se allegara de todos los medios de convicción, se ordenó agregar al expediente diversa información de carácter público.

Vigésimo noveno. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el nueve de enero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión amplió el plazo de sesenta días para resolver la concentración notificada, por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al doce de enero de dos mil diecisiete.

Trigésimo. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el dieciocho de ese mismo mes y año, con el objeto de que esta Comisión se allegara de todos los medios de convicción previamente a la emisión de resolución, se ordenó agregar al expediente diversa información de carácter público.

Trigésimo primero. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 90, fracción V, segundo párrafo de la LFCE, 21, fracción I de las Disposiciones Regulatorias y 20, fracción VI, del Estatuto, el Secretario Técnico de esta Comisión citó a entrevista a los Notificantes, por medio de su representante común o de alguna de las personas autorizadas en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas, en las oficinas de la Comisión a efecto de comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación. En el acta levantada al efecto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete³⁰ se asentó que todas las preguntas, dudas y cuestiones planteadas por la persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE fueron atendidas de conformidad y que la misma fue concedora de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la operación notificada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 90, fracción V, de la LFCE.

³⁰ Folios 5504 al 5505.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

Trigésimo segundo. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, G500 presentó información complementaria para el análisis de la operación notificada.

Trigésimo tercero. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes autorizó a diversas personas en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE.

Trigésimo cuarto. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el tres de febrero del mismo año, se tuvieron por presentados los escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Trigésimo quinto. Por escrito presentado el trece de febrero dos mil diecisiete, se solicitó se clasificara cierta información como reservada y confidencial.

Trigésimo sexto. Por escrito presentado el diecisiete de febrero dos mil diecisiete, G500 presentó ante esta Comisión una propuesta de condiciones en términos de lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 de la LFCE (la "propuesta de condiciones").

Trigésimo séptimo. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticuatro de febrero del mismo año, se tuvo por presentada la propuesta de condiciones y se informó a las partes que, en cumplimiento a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción V de ese artículo, y 21, fracción I, segundo párrafo de las Disposiciones Regulatorias, el plazo con el que cuenta esta Comisión para resolver la concentración radicada en el expediente en que se actúa, quedó interrumpido el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la propuesta de condiciones, por lo que el plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución, comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano cuenta con la: "*(...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*".

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la nuestra Carta Magna en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) *I. Confiere o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.*”

La Cofece puede emitir resolución en diversos sentidos. Al efecto señala la LFCE:

“Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

(...)

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

(...)"

En el evento de que la Cofece condicione una concentración, la LFCE señala:

"Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en (...) La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda."

Por consiguiente, las condiciones tienen por objeto que con su cumplimiento no se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia.

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

"Con arreglo a los preceptos transcritos, la ley reclamada tiene por objeto regular bajo la designación de concentración a cualquier acto, con independencia de la forma que adopte (fusión, adquisición del control por vía accionaria, compraventa de activos o de participaciones de capital, constitución de asociaciones, sociedades, empresas conjuntas, conglomerados o holdings, como se les conoce en el lenguaje financiero, por ejemplo) por cuya virtud se concentre el poder de dos agentes económicos (ligados por vínculos verticales, como los que existen entre proveedor y cliente o suministrador y suministrado, o por vínculos horizontales como los existentes entre competidores), siempre que ese acto tenga por objeto o por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, de modo que la declaración de ilicitud no atienda a la celebración misma de actos de concentración, sino a los efectos que ellos producen en el mercado, en cuanto reducen o pretenden reducir la concurrencia (...)

Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

*anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad.*³¹ [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. La concentración notificada consiste en la formación de un consorcio de compras mediante la integración de cincuenta y cuatro (54) socios operadores de estaciones de servicio, en la sociedad denominada G500.³² Además, G500 señala que los agentes económicos que participan en la transacción son "*inicialmente*" un grupo de empresarios que operan en total cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio y "*actualmente está en proceso de incorporación de otros empresarios y grupos de estaciones de servicio en otras entidades federativas, con el objetivo de alcanzar un número de*" [redacted]

G500³⁴ es una sociedad mexicana promotora de inversión, constituida como una unión o grupo de compras, conformada por cincuenta y tres (53) sociedades mexicanas y una (1) persona física, que se dedican principalmente a la comercialización al menudeo de gasolinas y diésel, aceites y lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en estaciones de servicio para su venta al menudeo al público en general. G500 tiene como finalidad lograr una mejor capacidad de negociación y economías de escala respecto a la compra de combustibles y otros productos, así como buscar eficiencias potenciales en la logística de compra, transporte y almacenamiento de combustibles y otros productos.³⁵

La estructura accionaria de G500 se encuentra inicialmente conformada por un total de cincuenta y cuatro (54) socios fundadores, distribuidos en los estados de Morelos, Veracruz, Michoacán, Hidalgo, Querétaro y, principalmente, el Estado de México y la Ciudad de México. [redacted]

En este sentido, G500 está conformada actualmente por cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio.

A continuación, se presenta un listado de los socios iniciales de G500:³⁷

³¹ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

³² Folios 2 y 5.

³³ Folio 14.

³⁴ La estructura accionaria de G500 está integrada por cincuenta y cuatro (54) "socios fundadores", cada uno de ellos con una acción.

³⁵ Folios 5 y 6

³⁶ Folio 3290

³⁷ Se anexa la estructura accionaria de cada sociedad.

3



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

1. **JAPI, S.A. de C.V.** [Redacted] ³⁸
2. **Servicio Gomasa S.A. de C.V.** [Redacted] ³⁹
3. **Servicio la Montañesa, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁰
4. **Servicio el Rescaño, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴¹
5. **Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴²
6. **Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴³
7. **Servicio Tecámac San Cipriano, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁴
8. **Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁵
9. **Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁶
10. **Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁷
11. **Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁸
12. **Servicios Galabria, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁴⁹
13. **Servicio Santalbi, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁵⁰
14. **Servicio Jinetes, S.A. de C.V.** [Redacted] ⁵¹

³⁸ Folio 729 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

³⁹ Folio 1388 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁰ Folio 1594 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴¹ Folio 1338 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴² Folios 2021, 2022 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴³ Folios 704, 705 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁴ Folios 1783, 1784 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁵ Folio 2045 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁶ Folios 1987, 1988 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁷ Folios 2004, 2005 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁸ Folio 1968 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁴⁹ Folio 1361 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁵⁰ Folio 1671 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.

⁵¹ Folio 1548 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

- 15. **Rio Tuerto, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵²
- 16. **Servicio el Escudo, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵³
- 17. **Puerto Alisas, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁴
- 18. **Inmobiliaria Aja Gomez, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁵
- 19. **Servicio Tres Encinas, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁶
- 20. **Servicio Solares, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁷
- 21. **Fuente las Varas, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁸
- 22. **Servicio Cubija II, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁵⁹
- 23. **Servicio Cubija, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶⁰
- 24. **El Faro de Santander, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶¹
- 25. **Puente los Arrollos, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶²
- 26. **Operadora Ermita, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶³
- 27. **Consortio Rio Consulado, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶⁴
- 28. **Consortio Plan, S.A. de C.V.** [Redacted]
[Redacted]⁶⁵

⁵² Folio 1003 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵³ Folio 1254 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁴ Folio 959 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁵ Folio 677 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁶ Folios 1871, 1872 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁷ Folio 1750 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁸ Folio 396 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁵⁹ Folio 1114 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁰ Folio 1163 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶¹ Folio 308 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶² Folios 916, 113 y 170 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶³ Folio 884 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁴ Folio 278 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁵ Folio 257 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

29. Grupo Ejercito, S.A. de C.V. [Redacted]
30. Servicio, S.A. de C.V. [Redacted]
31. Servicio Gasget, S.A. de C.V. [Redacted]
32. Servicio Cualimex, S.A. de C.V. [Redacted]
33. Servicio Lomas de las Palmas, S.A. de C.V. [Redacted]
34. Servicio Lomas de Vista Hermosa, S.A. de C.V. [Redacted]
35. Servicio Caseta El Dorado, S.A. de C.V. [Redacted]
36. Operadora de Servicios Reforma, S.A. de C.V. [Redacted]
37. Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V. [Redacted]
38. Gasomira, S.A. de C.V. [Redacted]
39. Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V. [Redacted]
40. Gasolinera Valle de Guadalupe, S.A. de C.V. [Redacted]
41. Servicio Serrano, S.A. de C.V. [Redacted]
42. Servicio Grillos, S.A. de C.V. [Redacted]

⁶⁶ Folio 229 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁷ Folio 2080 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁸ Folio 214 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁶⁹ Folio 1097 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁰ Folio 1618 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷¹ Folio 1633 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷² Folio 1082 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷³ Folios 851, 852 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁴ Folios 1932 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁵ Folio 526 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁶ Folio 2100 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁷ Folio 448 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁸ Folios 1699, 1701 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁷⁹ Folio 1443 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

43. Gasolinera Montevideo, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁰
44. Servicio Isaura, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸¹
45. Servicio Alisas, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸²
46. Energéticos Tec, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸³
47. Servicio Tenavuca, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁴
48. Operadora Aguesu, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁵
49. Novogas Tollocan, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁶
50. Oitaben Gas, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁷
51. Servicio Ojo de Agua, S.A. de C.V. [REDACTED]⁸⁸
52. Luis Caballero Navarro. [REDACTED]⁸⁹
53. Servicio el Hueso, S.A. de C.V. [REDACTED]⁹⁰
54. Grupo Jimmex, S.A. de C.V. [REDACTED]⁹¹

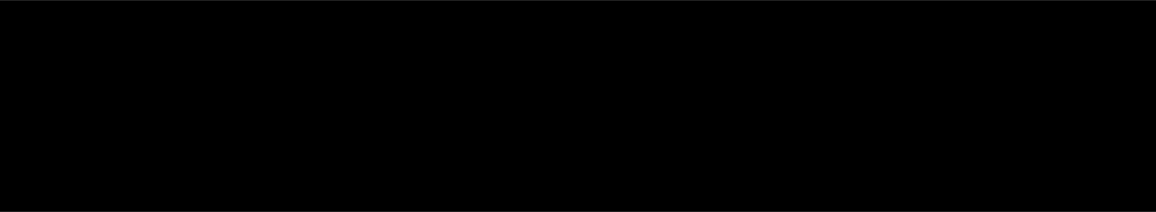
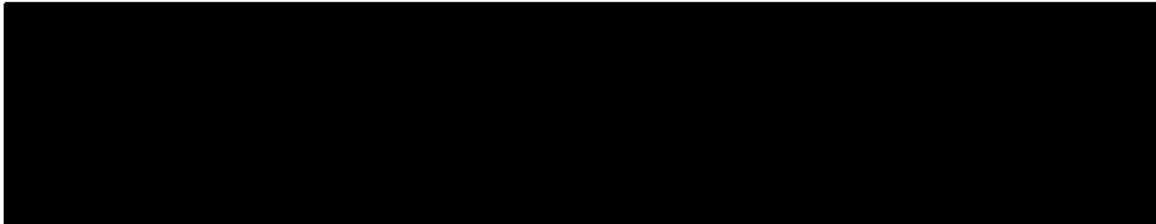
⁸⁰ Folio 475 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸¹ Folio 1454 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸² Folio 1064, 1065 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸³ Folio 340, 342 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁴ Folio 1803, 1804 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁵ Folio 840 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁶ Folio 753 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁷ Folio 810 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁸ Folio 1652 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁸⁹ Folio 743, 744 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁹⁰ Folio 1281, 1295 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.
⁹¹ Folio 574, 575 y Anexo 2 USB Respuesta de adicional.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

G500 y los cincuenta y cuatro socios iniciales participarán de manera conjunta en la adquisición y aprovisionamiento (“compra”) al mayoreo de gasolinas refinadas⁹² y diésel⁹³ (en adelante, “combustibles”), así como de productos automotrices (lubricantes, aditivos, etc.) y en algunos casos productos de otra índole (por ejemplo, alimentos, bebidas y otros productos de consumo); y en el abanderamiento de un distintivo o marca comercial que pueda ser referente en la industria.⁹⁴

Al respecto, G500 señala: “(...) *sus socios continuarán participando de manera independiente en la comercialización de combustibles, así como de otros productos y servicios al menudeo a través de Estaciones de Servicio (...)*”⁹⁵



⁹² A saber, (i) Gasolinas de bajo octanaje (denominada por PEMEX como “Magna”), con un índice de octano mínimo de ochenta y siete (87), a la que se ha modificado su formulación para reducir su volatilidad y contenido de sustancias que pueden ser precursoras de la formación de ozono o tóxicas; y (ii) Gasolinas de alto octanaje (denominada por PEMEX como “Premium”) para motores de alta relación de compresión, que exigen un mínimo de octano mayor al de la gasolina magna. Tiene un índice de octano mínimo de noventa y tres (93) y tiene mayores restricciones en el contenido de precursores de ozono y compuestos. Folio 2360

⁹³ Es un combustible derivado de la destilación atmosférica del petróleo crudo. Se consume principalmente en máquinas de combustión interna de alto aprovechamiento de energía, con elevado rendimiento y eficiencia mecánica. Su uso se orienta, fundamentalmente, al parque vehicular equipado con motores diésel, tales como camiones de carga de servicio ligero y pesado, autobuses de servicio urbano y de transporte foráneo, locomotoras, embarcaciones, maquinaria agrícola, industrial y de la construcción. Folio 2360.

⁹⁴ Folio 15.

⁹⁵ Folios 15 y 16. La escritura constitutiva de G500 señala que uno de los objetos sociales de esa sociedad es la “venta” de combustibles. Al respecto, las partes señalaron que el término “venta” tiene que ver con la posibilidad de realizar transacciones de compra-venta exclusivamente con sus propios accionistas, a efecto de que éstos puedan comercializar o expender al menudeo el producto en estaciones de servicio, y que “*de ninguna manera se refiere a la posibilidad de comercializar alguna clase de combustibles al menudeo (sic), al consumidor final*”. Folio 2505.

⁹⁶ Folio 15.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

La operación no incluye una cláusula de no competencia.⁹⁷ Sin embargo, el artículo décimo séptimo de la escritura constitutiva de G500 establece una cláusula de tipo convenio entre accionistas que no tendría efectos contrarios a la competencia.

G500 señala que la operación se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 86, último párrafo de la LFCE.⁹⁸

Previo abordar el análisis de la operación notificada se presenta una descripción en general de la industria petrolera, específicamente de los combustibles.

En México, al día de hoy, Petróleos Mexicanos (Pemex) es la única empresa en la industria petrolífera que participa en los eslabones de suministro (producción e importación) y logística (transporte y almacenamiento) de combustibles. En la distribución y comercialización existen empresas mayoristas, empresas industriales o de autoconsumo y las estaciones de servicio de venta al menudeo al público en general.

Las recientes reformas en materia energética tienen la finalidad de transitar a mercados competidos. En este contexto, México se encuentra inmerso en un proceso de liberalización de precios,⁹⁹ importaciones¹⁰⁰ y acceso abierto¹⁰¹ a la infraestructura de transporte por ducto y terminales de almacenamiento y despacho de Pemex.

G500 se dedicará a la compra de cada tipo de combustibles, aceites y lubricantes, refacciones, partes y otros accesorios para vehículos en estaciones de servicio. Como se mencionó anteriormente,

Tipos de Combustibles

⁹⁷ Folio 7.

⁹⁸ Folio 2.

⁹⁹ Ver Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, artículo Transitorio Décimo Segundo. Asimismo, ver el *Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2016.* http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467173&fecha=26/12/2016

¹⁰⁰ Aviso por el que se informa que, a partir del 1 de abril de 2016, la Secretaría de Energía podrá otorgar permisos de importación de gasolinas y diésel a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2016. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5426554&fecha=23/02/2016

¹⁰¹ El 24 de noviembre de 2016, la Comisión Reguladora de Energía aprobó, mediante resoluciones RES/1678/2016 y RES/1679/2016, los procedimientos de Temporada Abierta para la infraestructura de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos de Pemex Logística.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

De la información que obra en el expediente,¹⁰² se identificó que actualmente las estaciones de servicio de los socios iniciales de G500 adquieren por lo menos dos de los siguientes combustibles:¹⁰³

- Gasolina de bajo octanaje. Es una gasolina sin plomo con un índice de octano mínimo de ochenta y siete (87), a la que se ha modificado su formulación para reducir su volatilidad y contenido de sustancias que pueden ser precursoras de la formación de ozono o tóxicas, como el azufre, las olefinas, los aromáticos y el benceno.
- Gasolina de alto octanaje. Es una gasolina sin plomo para motores de alta relación de compresión, que exigen un mínimo de octano mayor al de la gasolina de bajo octanaje. Tiene un índice de octano mínimo de noventa y tres (93) y tiene mayores restricciones en el contenido de precursores de ozono y compuestos.
- Diésel. Es un combustible derivado de la destilación atmosférica del petróleo crudo. Se obtiene de una mezcla compleja de hidrocarburos parafínicos, olefínicos, nafténicos y aromáticos. Es un líquido insoluble en agua, de olor a petróleo. Se consume principalmente en máquinas de combustión interna de alto aprovechamiento de energía, con elevado rendimiento y eficiencia mecánica. Su uso se orienta, fundamentalmente, al parque vehicular equipado con motores diésel, tales como camiones de carga de servicio ligero y pesado, autobuses de servicio urbano y de transporte foráneo, locomotoras, embarcaciones, maquinaria agrícola, industrial y de la construcción.

G500 manifiesta que no existe sustitución entre estos tipos de combustibles y otro tipo de energéticos y que en el mediano plazo no se vislumbra que proliferen vehículos que utilicen otro tipo de energéticos como gas LP o natural, biocombustibles o vehículos híbridos y que éstos representan actualmente una proporción no significativa de los vehículos en funcionamiento.¹⁰⁴

Además, señalan que los vehículos automotores están diseñados para utilizar solamente un tipo de combustible.¹⁰⁵ Con ello, manifiestan que no existe sustitución entre las gasolinas y el diésel.¹⁰⁶ En efecto, los motores que funcionan a gasolina no pueden funcionar con diésel, y viceversa.

¹⁰² La descripción está basada en la información proporcionada en el folio 2360.

¹⁰³ Treinta y cuatro (34) estaciones de servicio adquieren los tres (3) tipos de combustibles, diecinueve (19) adquieren únicamente gasolinas y una (1) adquiere gasolina de bajo octanaje y diésel. Folio 2623.

¹⁰⁴ Folio 2372.

¹⁰⁵ Folio 2372.

¹⁰⁶ Folio 2372.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

Por lo que hace a la posibilidad de sustituir la gasolina de bajo octanaje (actualmente conocida como “Magna”), por gasolina de más alto octanaje (actualmente conocida como “Premium”), G500 menciona que esta sustitución no es posible en todos los vehículos.¹⁰⁷ Lo anterior, aunado a las diferencias de precios (alrededor del veintitrés por ciento)¹⁰⁸ entre la gasolina de bajo octanaje y la de alto octanaje, podría reducir las posibilidades de sustitución entre estos dos combustibles.

Es por lo anterior, que para las estaciones de servicio no existe posibilidad de sustituir la compra de un combustible por otros.

No obstante, lo anterior, considerando la posible sustitución parcial entre la gasolina Magna y la gasolina Premium, también se analizará el escenario en el que ambas gasolinas forman parte de un mismo mercado relevante.

Productos automotrices y otros productos.

Las ventas de productos automotrices y otros productos representan una proporción marginal de las ventas totales de las estaciones de servicio. Se estima que para las cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio de los socios iniciales de G500, las ventas correspondientes a productos automotrices representaron el [REDACTED] del valor de ventas totales para el año dos mil quince en las estaciones de servicio. De igual manera, las ventas correspondientes a otros productos representaron el [REDACTED] de las ventas totales de las estaciones de servicio de G500.

Por lo tanto, se considera innecesario profundizar respecto de los efectos de la operación para las cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio de los socios iniciales en productos automotrices y otros productos.

Por lo anterior, se concluye que las estaciones de servicio perteneciente a socios iniciales de G500 coinciden en la compra de los distintos tipos de combustibles (gasolina Magna, gasolina Premium y Diésel), en las regiones geográficas delimitadas por las siguientes Terminales de Almacenamiento y Reparto o Terminal de Abastecimiento y Despacho (TAR).¹⁰⁹

- i. Añil, Ciudad de México.
- ii. 18 de marzo, Azcapotzalco, Ciudad de México.
- iii. Barranca Del Muerto, Ciudad de México.
- iv. Cuernavaca, Morelos.

¹⁰⁷ Folio 2372.

¹⁰⁸ Diferencial estimado a partir del precio promedio de comercialización en el año 2015 entre las distintas TAR's y las estaciones de servicio. Folio 5272.

¹⁰⁹ Folio 5272.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

- v. Jalapa, Veracruz.
- vi. Morelia, Michoacán.
- vii. Pachuca, Hidalgo.
- viii. Querétaro, Querétaro.
- ix. San Juan Ixhuatepec, Estado de México.
- x. Toluca, Estado de México.
- xi. Tula, Hidalgo.

Del análisis realizado se considera que las participaciones de mercado¹¹⁰ de los socios iniciales de G500 para cada uno de los tipos de combustible, se ubican en niveles inferiores al [REDACTED].¹¹¹

De considerarse como sustitutos a la gasolina Pemex Magna y a la gasolina Pemex Premium, las conclusiones anteriores no cambiarían.

Aunado a lo anterior, a la fecha, Petróleos Mexicanos (Pemex) es la única empresa que suministra combustibles a las estaciones de servicio de G500,¹¹² por ello la regulación en materia de hidrocarburos la sujeta a principios de regulación asimétrica lo que implica obligaciones de no discriminación para los participantes en el mercado.

Además, G500 señala que sus socios, iniciales y potenciales, no tendrán acceso a información detallada entre ellos y argumentan estar desarrollando salvaguardas para evitar el intercambio de información que pudiera afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Al respecto señala:

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, se considera que la concentración de los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales para la integración en el consorcio de compra denominado G500 no actualiza

¹¹⁰ En cuanto a la variación del índice de *Herfindahl-Hirschman* (IHH), en todos los casos se presenta un cambio en el IHH menor a 100 puntos, por lo que se ubican dentro de los umbrales establecidos por esta Comisión para descartar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

¹¹¹ Folio 5272.

¹¹² En términos del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a principios de regulación asimétrica

¹¹³ Folio 3391



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

ninguno de los supuestos del artículo 64 de la LFCE por lo que no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

TERCERO. - Como se mencionó en la Consideración de Derecho Segunda, la concentración notificada por G500 es la formación de un consorcio de compra mediante la integración de cincuenta y cuatro (54) socios iniciales operadores de estaciones de servicio, conformación que se incrementará en la medida en que más estaciones de servicio se incorporen, tal y como se acredita de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de G500.

En efecto, G500 señala: “(...) *los agentes económicos que participan en la transacción son inicialmente un grupo de empresarios que operan en total cincuenta y cuatro (54) estaciones de servicio (...)*” y que “(...) *actualmente está en proceso de incorporación de otros empresarios y grupos de estaciones de servicio en otras* [REDACTED] *el objetivo de alcanzar un número de hasta* [REDACTED] 114

Al respecto, G500 posteriormente señala:

[REDACTED]

Sin embargo, G500 señala, lo siguiente:

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, G500 presentó diversas listas con información dinámica que, según sus manifestaciones, contenían estructuras accionarias de socios potenciales, aclarando que se trataba sólo de “(...) *una muestra representativa de la posible integración de socios (...)*”¹¹⁷

114 Folio 14.

115 Folio 3289 y 3290.

116 Folio 2509.

117 Folio 3159.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

y que la incorporación de nuevos socios "(...) depende de la decisión de hacerlo de dichos candidatos los cuales en ocasiones cambian de opinión durante las negociaciones."¹¹⁸

En este sentido, esta autoridad está imposibilitada para analizar los efectos de la concentración sin conocer quiénes conformarán G500; es decir, sin la certeza de saber quiénes son aquellos "socios potenciales" o los que denomina como "empresarios". Lo anterior, se corrobora con el mismo dicho de G500 cuando señala que la incorporación de nuevos socios depende de la decisión de ellos: "Se informa a esa Comisión que G500 o sus accionistas fundadores no cuentan actualmente con información individual de cada uno de los socios potenciales de G500 para los distintos tipos de combustibles y productos automotrices (...) Al no ser todavía socios activos de G500, el grupo o sus accionistas fundadores se encuentran imposibilitados de contar con información de terceros"¹¹⁹

G500 señala que está en proceso la incorporación de otros empresarios y estaciones de servicio en [REDACTED] con el objetivo de alcanzar un número de hasta [REDACTED]¹²⁰ y señaló que en un futuro podrían agregarse nuevos socios, incluso para llegar a un número de entre [REDACTED]. Es decir, el consorcio de compras G500 cuenta con una naturaleza dinámica y potencialmente continuará creciendo en el futuro.

Así, la concentración en análisis implica dos momentos, el primero consistente en los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales que notificaron la operación y que son los que esta autoridad en este momento conoce y concluye que dicha incorporación en G500 no disminuye, daña o impide la libre competencia o la competencia económica. El segundo es la incorporación en G500 de socios potenciales operadores de estaciones de servicio, de los cuales no se tiene certeza de cuáles serán estos socios definitivos o los que continuarán agregándose hasta llegar a [REDACTED] como se plantea en la documentación que integra el expediente en que se actúa.

Esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material de análisis sobre la pretensión de G500 y por lo tanto conocer los efectos de la concentración por la incorporación de nuevos socios: Es por ello que esta autoridad no puede autorizar la incorporación de nuevos socios que no conoce y medir los efectos en competencia por cada incorporación de las estaciones de servicio.

Ahora bien, si se analizara la información de las compras realizadas a Pemex por algunos de los socios iniciales y potenciales de G500, respecto de los cuales se logró integrar información y que no representan la totalidad, se podrían obtener las siguientes participaciones de mercado sólo considerando dos zonas.

Participación de G500, sus socios iniciales y socios potenciales

¹¹⁸ Folio 3386.

¹¹⁹ Folio 3388.

¹²⁰ Folio 14.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

por TAR de Pemex y variación del IHH (volumen en M³ asignado en 2015)

Nombre / Ubicación TAR	Tipo de Combustible	Total Vendido TAR	G500 socios fundadores y socios potenciales	Participación de mercado	Variación IHH
18 DE MARZO, AZC., CIUDAD DE MÉXICO	Pemex Magna				1,064.70
	Pemex Premium				1,189.60
	Pemex Magna + Premium				1,091.2
	Pemex Diésel				428.1
	Total				907.2
LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	Pemex Magna				1,831.40
	Pemex Premium				2,151.60
	Pemex Magna + Premium				1,903.2
	Pemex Diésel				1,027.30
	Total				1,560.20

De conformidad con el cuadro anterior, los socios iniciales y potenciales de G500 podrían alcanzar participaciones de mercado de por lo menos el [REDACTED] de las ventas de gasolinas en las TAR de 18 de Marzo y superiores al [REDACTED] en la Terminal de Lázaro Cárdenas. Las participaciones de mercado de compras de diésel se ubicarían en un rango del [REDACTED]

Al ser incierto quiénes serán los socios que se irían incorporando y que formarían parte de la concentración notificada, existe el riesgo de que los niveles de concentración en una TAR aumenten de manera importante, por lo que no puede descartarse, con la información disponible, una posible afectación al proceso de competencia y libre concurrencia y dado que en este momento, es imposible analizar a los posibles nuevos socios que se incorporarían a G500 no se puede autorizar la concentración sobre la base de nuevos socios distinta a los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales, es decir, esta autoridad no puede pronunciarse y menos aún autorizar la concentración con base en socios con los que G500 está en negociaciones para la expansión del grupo de compra.

Por todo lo anterior, con base en la información proporcionada por G500 sobre los cincuenta y cuatro (54) socios iniciales y los socios potenciales no se puede descartar posibles riesgos



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que tal y como se ilustró anteriormente y con la información disponible con el cual se construyó el escenario planteado en las TARs de 18 de Marzo y Lázaro Cárdenas, y en caso de que continúen incorporándose nuevos socios a G500, los niveles de concentración en cada TAR, por lógica, aumentarían, y con ello no puede descartarse una posible afectación al proceso de competencia y libre concurrencia.

Como se señaló previamente, la incorporación de socios potenciales no pueden ser autorizados sin un análisis de los efectos que tendría esa incorporación en el proceso de competencia y libre concurrencia y por tanto, esta autoridad no está en condiciones de establecer si dichas incorporaciones actualizarían los supuestos a que hace referencia el artículo 62 en correlación con el artículo 64 de la LFCE, por lo que al ser incierto y no tener información al respecto, esta Comisión se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para autorizar la incorporación de nuevos socios; incorporación que forma parte de la concentración notificada y *ex ante* no podría descartarse que la concentración por incorporación de nuevos socios pudiera obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

Por tal motivo, el ingreso de nuevos socios a G500 podría brindarle poder de compra en cada uno de los tipos de combustibles en el área de influencia de las diversas TARs, o en su caso en el área de influencia de los diferentes puntos de internamiento de los combustibles, por lo que también se desconoce si derivado del crecimiento de G500 podrían establecerse barreras a la entrada, de manera que podría *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica*.

Asimismo, tampoco se conoce los efectos de la participación de G500 en [REDACTED]

[REDACTED] ¹²¹ [REDACTED] el evento de que desearán modificar la concentración en términos en el sentido de que "(...) *sus socios continuarán participando de manera independiente en la comercialización de combustibles, así como de otros productos y servicios al menudeo a través de Estaciones de Servicio (...)*"¹²² cuestiones que no son materia de la presente concentración.

¹²¹ Folio 15.

¹²² Folios 15 y 16. La escritura constitutiva de G500 señala que uno de los objetos sociales de esa sociedad es la "venta" de combustibles. Al respecto, las partes señalaron que el término "venta" tiene que ver con la posibilidad de realizar transacciones de compra-venta exclusivamente con sus propios accionistas, a efecto de que éstos puedan comercializar o expender al menudeo el producto en estaciones de servicio, y que "*de ninguna manera se refiere a la posibilidad de comercializar alguna clase de combustibles al menudeo (sic), al consumidor final*". Folio 2505.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

Cuarta. Los últimos dos párrafos del artículo 90 de la LFCE señalan lo siguiente:

“Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.”

El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, las partes fueron notificadas sobre los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación. En el acta levantada al efecto se asentó que todas las preguntas, dudas y cuestiones planteadas por la persona notificada fueron atendidas de conformidad y que la misma fue concedora de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la operación notificada.

Lo anterior, a efecto de que los notificantes pudieran presentar, en su caso, propuestas de condiciones que permitan corregir los posibles riesgos que fueron comunicados en términos de los artículos 90, fracción V, párrafo segundo y 91 de la LFCE, así como 21, fracciones I y II de las Disposiciones Regulatorias.

Al respecto, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, las Partes presentaron una propuesta de condiciones con fundamento en lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 de la LFCE. En su escrito, las Partes señalaron, entre otros, lo siguiente:

“(…)

comparezco de conformidad con el “ACTA DE COMUNICACIÓN SOBRE POSIBLES RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA”, para el efecto de presentar propuesta de condiciones que permitan corregir los posibles riesgos que fueron comunicados (...) en términos de los artículos 90, fracción V, párrafo segundo y 91 de la LFCE; así como 21, fracciones I y II de las Disposiciones Regulatorias (...)”

La propuesta de condiciones se transcribe a continuación:¹²³

PROPUESTA DE CONDICIONES

1. De manera previa a la incorporación de un (o varios) nuevo(s) socio(s) o accionista(s) a G500 [en adelante, “socios potenciales”], los notificantes se obligan a dar aviso por escrito, a la Comisión, respecto de su intención (sic) incorporarlo(s) como socio(s) o accionista(s) de G500.
2. El aviso a que se refiere el numeral anterior deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre, denominación o razón social del socio potencial.

¹²³ Folios 5593 al 5597



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

- b. Escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos del socio potencial.
- c. Estados financieros a que se refiere el artículo 18 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondientes a los socios potenciales.
- d. Descripción de la estructura del capital social de los socios potenciales, en la que se identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar a personas físicas.
- e. Con respecto al socio potencial y cada uno (sic) sus accionistas directos e indirectos, una manifestación sobre si tienen participación, directa o indirecta, en otras sociedades que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios que ofrecen el (los) socio(s) potencial(es). En su caso, deberá señalar el nombre, denominación o razón social de estas sociedades y una descripción de su estructura accionaria directa e indirecta.
- f. Para cada una de las estaciones de servicio que sean propiedad de los socios potenciales, así como de aquellas en las que tengan participación cualquiera de sus socios o accionistas directos e indirectos, la solicitud deberá contener la siguiente información para realizar el análisis económico:¹
- i) Número de estación de servicio; nombre comercial; denominación o razón social; y ubicación exacta (dirección, municipio, entidad federativa y coordenadas geográficas).
 - ii) Volumen de ventas (en litros) y valor de ventas (en pesos mexicanos), de manera anual, de cada uno de los tipos de gasolina y diésel que ofreció, para los últimos tres años.
 - iii) Valor de ventas (en pesos mexicanos) de aceites, aditivos, anticongelantes y otros productos automotrices ("productos automotrices"), de manera anual, para los últimos tres años.
 - iv) Valor de ventas (en pesos mexicanos) de productos de otra índole (i.e. alimentos, bebidas y productos de consumo), de manera anual, para los últimos tres años.
 - v) Señalar y presentar datos de identificación de las terminales de almacenamiento y reparto ("TAR")² de las cuales obtienen cada uno de los combustibles o, en su caso, algún otro punto de entrega, así como el volumen anual de cada uno de los combustibles (en litros) recibidos de cada una de esas instalaciones, para los últimos tres años.
 - vi) Señalar los medios de transporte utilizados para recibir cada uno de los combustibles (i.e. ducto, buquetanque, carrotanque y/o autotanque) y el volumen transportado por los mismos. Identificar su ubicación, cobertura de cada uno de ellos y señalar quién es el propietario.
- g. La solicitud deberá acompañarse de copia simple de los proyectos de contratos que pretenden firmarse entre G500 y los socios potenciales.
- h. Una carta firmada por los socios potenciales, en la que manifiesten que G500 les ha informado del presente procedimiento y de las obligaciones que derivan de las presentes condiciones.
3. Cuando el aviso no reúna la totalidad de los requisitos a que se refiere el numeral 2 de las presentes condiciones, la Comisión, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes al de la presentación del



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

escrito, deberá prevenir a los notificantes para que presenten la información faltante. El aviso se tendrá por presentado:

- a. El día de la presentación del escrito, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en términos de lo dispuesto en (sic) presente el (sic) numeral.
 - b. El día de la presentación de la información faltante objeto de la prevención en términos de lo dispuesto en el presente numeral.
4. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del aviso, **la Comisión podrá emitir un acuerdo mediante el cual se indique que, de manera previa y antes de que el socio(s) potencial(es) de que se trate(n) sea(n) admitido(s), incorporado(s), integrado(s) o forme(n) parte de G500, como socios, accionistas o miembros, los agentes económicos involucrados en la operación deberán solicitar la autorización de la operación mediante la notificación de la operación a la Comisión en términos del procedimiento establecido en el artículo 90 de la LFCE, la Comisión podrá emitir una orden en la que se señale que para la incorporación del socio(s) potencial(es) de que se trate(n), los agentes económicos involucrados en la operación deberán notificarlo a la Comisión en términos del artículo 86, último párrafo, de la LFCE y conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE.**
 5. Si transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, la Comisión no ha emitido el acuerdo referido en dicho numeral, se entenderá que no tiene objeción para que G500 admita, incorpore o integre como socio o accionista a los socios potenciales que fueron materia de la notificación. En este caso, los socios potenciales y G500 llevarán a cabo la admisión, incorporación o integración del socio(s) potencial(es) en un plazo no mayor de seis meses, transcurrido el cual, sin que se haya realizado su incorporación, deberán presentar el aviso nuevamente a la Comisión.
 6. Los notificantes se obligan a admitir, incorporar o integrar socios potenciales a G500 únicamente cuando haya transcurrido el plazo de veinte días previsto en el numeral 4 de las presentes condiciones, sin que la Comisión hubiera emitido la orden a que se refiere el numeral o en aquellos casos en que cuenten con la autorización expresa y por escrito de la Comisión emitida en términos del artículo 90 de la LFCE. En caso de que la Comisión emita el acuerdo referido en el numeral 4, los notificantes se obligan a no incorporar, admitir, integrar a los socios, accionistas o miembros potenciales de G500, hasta en tanto la Comisión emita una resolución, en términos del procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE, en la que autorice su incorporación a G500.
 7. Los notificantes se obligan a presentar a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión, incorporación o integración de uno o varios socios potenciales, la documentación que lo acredite.
 8. En caso de no cumplir con lo señalado en las presentes condiciones, los notificantes reconocen que tienen conocimiento de las sanciones que la Comisión podría aplicar en términos de lo establecido en el artículo 127 de la LFCE, especialmente la señalada en su fracción IX, correspondiente al incumplimiento de las condiciones fijadas en una resolución de concentración.
 9. Las presentes condiciones no eximen a los notificantes de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la LFCE, en especial respecto de su obligación de notificar una concentración cuando se ubique en alguno de los umbrales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE.

1/ La información presentada ante la Comisión será entregada tanto de manera física como en versión electrónica. Toda la información relacionada con este numeral será entregada para todas las ES en una sola hoja electrónica en formato Excel, para cada uno de los incisos. El número de estación de servicio contemplado en el inciso a) se deberá contemplar como identificador de la estación de servicio en cada una de las hojas electrónicas a que se refieren los incisos b) a f).



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

2/ También llamadas Terminales de Abastecimiento y Despacho ("TAD").

Se considera que la Propuesta de Condiciones transcrita resulta viable para prevenir que, como resultado de la concentración, se generen riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, por las razones que se exponen a continuación:

1. *Ofrece a esta autoridad pleno conocimiento de cada uno de los socios potenciales que pretenden formar parte de G500.* La propuesta garantiza la plena identificación corporativa y caracterización de cada socio potencial que quiera incorporarse a G500. En específico, G500 propone presentar la siguiente información corporativa de cada socio potencial:

- Nombre, denominación o razón social del socio potencial.
- Escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos del socio potencial.
- Estados financieros a que se refiere el artículo 18 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondientes a los socios potenciales.
- Descripción de su estructura del capital social de los socios potenciales, en la que se identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar a personas físicas.

Asimismo, presentarán información sobre aquellas estaciones de servicio en la cual cada uno de los socios potenciales o sus accionistas directos e indirectos tienen participación. Para cada una de ellas, los notificantes se obligan a presentar toda su información sobre ventas de cada tipo de combustible y otros productos que ofrece, así como la identificación de las TAR que le surten el combustible.

Con esta información, la Comisión podría calcular las participaciones de mercado que obtendría G500 en cada TAR, de manera previa a que se lleve a cabo la incorporación de cada socio potencial. Esto permitiría identificar si la incorporación de esos socios potenciales alcanzaría niveles de participación importantes en una TAR, en la inteligencia de que G500 no prestaría servicios de logística y que las estaciones de servicios son competidores entre sí. De conformidad con la obligación que asume G500 en el numeral 4 de su propuesta, esta Comisión puede ordenar a G500 que, para la incorporación de ese(esos) socio(s) potencial(es), las partes involucradas tendrán que sujetarse al procedimiento de concentraciones previsto en el artículo 90 de la LFCE, dicha orden no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que a juicio de la Autoridad implicaría un análisis que requeriría mayor información que la que se precisa en el numeral 2 de las propuestas de compromisos

2. *No impone una carga regulatoria excesiva a los notificantes ni a la COFECE.* La Propuesta de Condiciones permite a la COFECE contar con la información de cada



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

uno de los socios potenciales que pretendan incorporarse a G500, pero sin imponer cargas regulatorias excesivas en términos de procedimiento. En efecto, se trata de un procedimiento que no implica necesariamente la obligación de notificar la incorporación de un socio potencial mediante el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. Además, prevé tiempos razonables para que la autoridad lleve a cabo el análisis previo del socio potencial.

3. *Es una herramienta de análisis de la COFECE para identificar riesgos.* La propuesta permite elaborar un primer análisis de competencia que, en caso de no poder descartar riesgos de competencia con la información contemplada, permite a la Comisión ordenar a las partes involucradas que notifiquen la operación en términos del procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE.
4. *Protección preventiva al proceso de competencia y libre concurrencia mediante la posible Integración de socios potenciales.* G500 no podrá incorporar a ningún socio potencial sin que previamente cumpla con los compromisos presentados ante esta Comisión.

Sin embargo, se considera hacer las siguientes precisiones a las condiciones presentadas por G500, a saber:

A. En el numeral 4 se establece:

“4.- Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del aviso, la Comisión podrá emitir un acuerdo mediante el cual se indique que, de manera previa y antes de que el socio(s) potencial(es) de que se trate(n) sea(n) admitido(s), incorporado(s), integrado(s) o forme(n) parte de G500, como socios, accionistas o miembros, los agentes económicos involucrados en la operación deberán solicitar la autorización de la operación mediante la notificación de la operación a la Comisión en términos del procedimiento establecido en el artículo 90 de la LFCE, la Comisión podrá emitir una orden en la que se señale que para la incorporación del socio(s) potencial(es) de que se trate(n), los agentes económicos involucrados en la operación deberán notificarlo a la Comisión en términos del artículo 86, último párrafo, de la LFCE y conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE.”

Al respecto, “los agentes económicos involucrados en la operación” se comprenderán a aquellos que por virtud de cualquier acto jurídico pretenda ser admitido, incorporado o integrado a G500 o que de cualquier manera forma parte de G500.

Aunado a lo anterior, la notificación que pudiera requerir la Comisión en términos del numeral que se precisa, implica sujetarse a las disposiciones del Título III, Capítulo I de la LFCE, “Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones”, excepto por lo establecido en los artículos 86 y 92. Lo anterior, para que esta Comisión en el ejercicio de sus facultades se encuentre en



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

posibilidad de prevenir posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.

- B.** A efecto de que G500 y los socios iniciales den cumplimiento a los compromisos, quedarán obligados a hacer del conocimiento de los socios potenciales esta resolución.

A efecto de que dar cumplimiento a los compromisos presentados por G500, y para que esta Comisión pueda evaluar el efecto de la incorporación de cada nuevo socio potencial a G500, ésta y los socios iniciales, así como eventualmente los socios potenciales que estén incorporados a G500, deberán presentar información actualizada, a más tardar los días 30 de enero de cada año, de lo siguiente:

- a. Los socios iniciales y los posteriores que formen parte de G500 deberán entregar el volumen anual de ventas (en litros) y el valor anual de ventas (en pesos mexicanos), de cada uno de los tipos de gasolina y diésel que ofreció, el año anterior al informe; el valor anual de ventas (en pesos mexicanos) de aceites, aditivos, anticongelantes y otros productos automotrices ("productos automotrices"), para el año anterior al informe; el valor anual de ventas (en pesos mexicanos) de productos de otra índole (i.e alimentos, bebidas y productos de consumo), para el año anterior al informe.
- b. Entregar información concerniente a los proveedores de combustible y de los servicios de logística.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión pueda requerir en cualquier momento.

Considerando el entorno de la reforma energética y el proceso de transición, evolución y desarrollo que enfrentan los mercados para transitar de un mercado monopólico a uno de competencia, G500 en cualquier tiempo después de transcurrido cinco (5) años contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá solicitar a esta Comisión la modificación o terminación de la vigencia de las condiciones impuestas por que las condiciones de competencia en el mercado han cambiado, para lo cual deberán presentar la información y los medios de prueba que estimen conducentes que acrediten la necesidad de dicha modificación o en su caso de la terminación de la vigencia de los compromisos.

QUINTA. Esta autoridad hace del conocimiento de G500 y sus socios iniciales que [REDACTED]

[REDACTED] deberá ser notificada a esta autoridad en términos del artículo 90 de la LFCE.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

Asimismo, de conformidad con lo manifestado por G500, la operación notificada no implica una integración vertical en la compra de combustibles y otros productos a través del consorcio de compras G500 y la venta al menudeo de combustibles y otros productos a través de estaciones de servicio:

*"(...) sus socios continuarán participando de manera independiente en la comercialización de combustibles, así como de otros productos y servicios al menudeo a través de Estaciones de Servicio (...)"*¹²⁴ En este orden de ideas, esta resolución tampoco se pronuncia sobre lo anterior, por lo que en caso de que G500 considere la integración vertical entre las actividades antes señaladas igualmente deberá notificarlo a esta autoridad en términos del artículo 90 de la LFCE.

Se informa a los notificantes que deberán abstenerse de incurrir en el intercambio de información y de participar en discusiones vinculadas con estos negocios. La presente resolución no prejuzga sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas, por lo que no se les releva de eventuales responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la concentración notificada por G500, S.A.P.I. de C.V., que incluye a los socios iniciales que notificaron la transacción, a saber: Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V.; El Faro de Santander, S.A. de C.V.; Energéticos Tec, S.A. de C.V.; Fuente las Varas, S.A. de C.V.; Gasolinera Valle de Guadalupe, S.A. de C.V.; Gasomira, S.A. de C.V.; Grupo Jimmex, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Aja Gómez, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V.; Puente los Arrollos, S.A. de C.V.;¹²⁵ Puerto Alisas, S.A. de C.V.; Río Tuerto, S.A. de C.V.; Servicio Alisas, S.A. de C.V.; Servicio Caseta El Dorado, S.A. de C.V.; Servicio Cubija, S.A. de C.V.; Servicio Cubija II, S.A. de C.V.; Servicio el Escudo, S.A. de C.V.; Servicio el Rescaño, S.A. de C.V.; Servicio Jinetes, S.A. de C.V.; Servicio la Montañesa, S.A. de C.V.; Servicio Lomas de las Palmas, S.A. de C.V.; Servicio Lomas de Vista Hermosa, S.A. de C.V.; Servicio Ojo de Agua, S.A. de C.V.; Servicio Solares, S.A. de C.V.; Servicio Tecámac San Cipriano, S.A. de C.V.; Servicio Tenayuca, S.A. de C.V.; Servicio Tres Encinas, S.A. de C.V.; Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V.; Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V.; Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V.; Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V.; Operadora de Servicios Reforma, S.A. de C.V.; Oitaben Gas, S.A. de C.V.; Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V.; Gasolinera Montevideo, S.A. de C.V.; Servicio Grillos, S.A. de C.V.; Servicio Isaura, S.A. de C.V.; Servicio Serrano, S.A. de C.V.; Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V.; Servicio Gomasa S.A.

¹²⁴ Folios 15 y 16. La escritura constitutiva de G500 señala que uno de los objetos sociales de esa sociedad es la "venta" de combustibles. Al respecto, las partes señalaron que el término "venta" tiene que ver con la posibilidad de realizar transacciones de compra-venta exclusivamente con sus propios accionistas, a efecto de que éstos puedan comercializar o expender al menudeo el producto en estaciones de servicio, y que *"de ninguna manera se refiere a la posibilidad de comercializar alguna clase de combustibles al menudeo (sic), al consumidor final"*. Folio 2505.

¹²⁵ Folio 916, 113 y 170



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

de C.V.; Servicios Galabria, S.A. de C.V.; Novogas Tollocan, S.A. de C.V.; Grupo Ejército, S.A. de C.V.; Operadora Ermita, S.A. de C.V.; Consorcio Plan, S.A. de C.V.; Consorcio Río Consulado, S.A. de C.V.; Servieje, S.A. de C.V.; Servicio Gasget, S.A. de C.V.; Servicio Cualimex, S.A. de C.V.; Servicio Santalbi, S.A. de C.V.; JAPI, S.A. de C.V.; Operadora Aguesu, S.A. de C.V.; Servicio el Hueso, S.A. de C.V.; y Luis Caballero Navarro, para la integración en el consorcio de compra de combustible y otros productos de conformidad con la Consideración de Derecho Segunda.

SEGUNDO. Se objeta la realización de la operación respecto a lo que G500, S.A.P.I. de C.V. denomina como la incorporación de socios potenciales, según obra en autos, y de conformidad con la consideración de Derecho Tercera de esta Resolución.

TERCERO. - Se sujeta la autorización de la integración de socios potenciales a G500, S.A.P.I. de C.V. señalada en el Resolutivo Segundo al cumplimiento de las condiciones expuestas en las Consideraciones de Derecho Cuarta y Quinta de esta resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE. En caso del incumplimiento de las condiciones, se tramitará el incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento.

CUARTO. - Para efectos del **RESOLUTIVO TERCERO**, las Partes deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Cuarta de esta resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución. Lo anterior en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al **RESOLUTIVO SEGUNDO**.

QUINTO. La autorización a que se refiere el Resolutivo Primero tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE. En este contexto, G500 deberá presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme a la integración al grupo de compra conformado por los cincuenta y cuatro socios iniciales señalados en el Resolutivo Primero, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en este resolutivo.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto. - Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

ANEXO
ESTRUCTURA ACCIONARIAS

1. JAPI, S.A. de C.V. [REDACTED]
2. Servicio Gomasa, S.A. de C.V. [REDACTED]
3. Servicio La Montañesa, S.A. de C.V. [REDACTED]
4. Servicio El Rescaño, S.A. de C.V. [REDACTED]
5. Servicios Energéticos Hergom, S.A. de C.V. [REDACTED]
6. Inmobiliaria Igova, S.A. de C.V. [REDACTED]
7. Servicio Tecámac San Cipriano, S.A. de C.V. [REDACTED]
8. Servicios Energéticos Mexiquenses, S.A. de C.V. [REDACTED]
9. Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A. de C.V. [REDACTED]
10. Servicios Energéticos de Zumpango, S.A. de C.V. [REDACTED]
11. Servicios Energéticos Alfareros, S.A. de C.V. [REDACTED]
12. Servicios Galabria, S.A. de C.V. [REDACTED]
13. Servicio Santalbi, S.A. de C.V. [REDACTED]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

14. Servicio Jinetes, S.A. de C.V. [REDACTED]

15. Río Tuerto, S.A. de C.V. [REDACTED]

16. Servicio El Escudo, S.A. de C.V. [REDACTED]

17. Puerto Alisas, S.A. de C.V. [REDACTED]

18. Inmobiliaria Aja Gómez, S.A. de C.V. [REDACTED]

19. Servicio Tres Encinas, S.A. de C.V. [REDACTED]

20. Servicio Solares, S.A. de C.V. [REDACTED]

21. Fuente Las Varas, S.A. de C.V. [REDACTED]

22. Servicio Cubija II, S.A. de C.V. [REDACTED]

23. Servicio Cubija, S.A. de C.V. [REDACTED]

24. El Faro de Santander, S.A. de C.V. [REDACTED]

25. Puente Los Arrollos, S.A. de C.V. [REDACTED]

26. Operadora Ermita, S.A. de C.V. [REDACTED]

27. Consorcio Río Consulado, S.A. de C.V. [REDACTED]

28. Consorcio Plan, S.A. de C.V. [REDACTED]

29. Grupo Ejército, S.A. de C.V. [REDACTED]

30. Servieje, S.A. de C.V. [REDACTED]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016**

31. Servicio Gasget, S.A. de C.V. [REDACTED]

32. Servicio Cualimex, S.A. de C.V. [REDACTED]

33. Servicio Lomas de las Palmas, S.A. de C.V. [REDACTED]

34. Servicio Lomas de Vista Hermosa, S.A. de C.V. [REDACTED]

35. Servicio Caseta el Dorado, S.A. de C.V. [REDACTED]

36. Operadora de Servicios Reforma, S.A. de C.V. [REDACTED]

37. Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V. [REDACTED]

38. Gasomira, S.A. de C.V. [REDACTED]

39. Administradora de Gasolineras Esmegas, S.A. de C.V. [REDACTED]

40. Gasolinera Valle de Guadalupe, S.A. de C.V. [REDACTED]

41. Servicio Serrano, S.A. de C.V. [REDACTED]

42. Servicio Grillos, S.A. de C.V. [REDACTED]

9

3



Pleno
Resolución
Expediente CNT-058-2016

[REDACTED]

43. Gasolinera Montevideo, S.A. de C.V. [REDACTED]

44. Servicio Isaura, S.A. de C.V. [REDACTED]

45. Servicio Alisas, S.A. de C.V. [REDACTED]

46. Energéticos Tec, S.A. de C.V. [REDACTED]

47. Servicio Tenayuca, S.A. de C.V. [REDACTED]

48. Operadora Aguesu, S.A. de C.V. [REDACTED]

49. Novogas Tollocan, S.A. de C. V. [REDACTED]

50. Oitaben Gas, S.A. de C.V. [REDACTED]

51. Servicio Ojo de Agua, S.A. de C.V. [REDACTED]

52. Luis Caballero Navarro (Persona Física).

53. Servicio El Hueso, S.A. de C.V. [REDACTED]

54. Grupo Jimmex, S.A. de C.V. [REDACTED]